

RESOLUCION SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 6/16

Buenos Aires, 25 de febrero de 2016

Fuente: página web A.F.I.P.

Impuesto a las ganancias. Reorganización de empresas. Escisión-fusión. Patrimonio. Mantenimiento de actividad. Requisitos.

Se consultó si el proceso por el que escindiré del patrimonio de la presentante las acciones que posee en la firma “GG” S.A. para su incorporación al patrimonio de “CC” S.A., resulta encuadrable en los incs. b) del sexto párrafo del art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones) y b) del primer párrafo del art. 105 de su decreto reglamentario, y si se cumplen los requisitos que esta última norma exige para considerarlo libre de impuestos.

Específicamente solicita que este organismo confirme si es viable dicho tratamiento, teniendo en cuenta que destinará parte de su patrimonio relacionado con la actividad inversora y no la totalidad del mismo. Aclara que escindiré la porción de su patrimonio afectado a la actividad inversora en sociedades del sector seguros, transfiriéndola a “CC” S.A., pero la mantendrá mediante su participación en sociedades del mismo grupo económico dedicadas al rubro de la salud.

Se concluyó que:

La reorganización proyectada consistirá en una escisión-fusión, donde una sociedad destinará parte de su patrimonio a otra sociedad existente, encuadrando la misma en el inc. b) del sexto párrafo del art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones) y, por ende, sujeta al cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por dicha norma legal y por el art. 105 de su decreto reglamentario.

La tenencia de acciones como inversión de carácter permanente en el “Grupo AA” configura una actividad inversora, y considerando que, según lo manifestado por la presentante, “AA” S.A. y “CC” S.A. vienen desarrollando la misma, el requisito exigido por el apart. I del segundo párrafo del art. 105 del decreto reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias debe tenerse por cumplido.

El hecho de que “AA” S.A. separe una parte de su actividad inversora –representada por la tenencia de acciones de “GG” S.A.– de sus otras tenencias accionarias y de la actividad operativa (servicios generales de salud y locación de inmuebles), transfiriéndola a “CC” S.A., la cual sólo desarrolla tal actividad por su participación, entre otras, en “BB”, no implica el incumplimiento de los requisitos de permanencia en el ejercicio de las

actividades anteriores y posteriores a la reorganización previstos en el primer párrafo del art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias y en los ptos. II y III del segundo párrafo del art. 105 de su reglamentación. Todo ello, sujeto a que las actividades hayan sido ejercidas y se sigan ejerciendo por los términos dispuestos por la aludida normativa.

El patrimonio que se escinde de "AA" S.A. pasará a formar parte del patrimonio de "CC" S.A., pero quedará mayoritariamente en manos del mismo accionista "JJ", quien tendrá en esta sociedad el noventa y cinco por ciento (95%) de participación, el cual deberá ser mantenido por lo menos en un ochenta por ciento (80%) por el plazo previsto por el octavo párrafo del art. 77 de la ley del gravamen.